

Título: El Pacto de San José de Costa Rica rige en el juicio político

Autores: Elias, José Sebastián - Legarre, Santiago

Publicado en: Sup. Const. 2008 (diciembre), 01/01/2008, 60 - LA LEY2009-A, 183

Cita Online: AR/DOC/3433/2008

Sumario: SUMARIO: A. Los hechos. - B. Sobre las llamadas "garantías judiciales" de la Convención. - C. Una digresión sobre el juicio político. - D. Aspectos no revisables del juicio político. - E. Aspectos revisables del juicio político. - F. Indemnización, restitución, reparación...

A. Los hechos

La acción comienza con el milenio, en la República Bolivariana de Venezuela. En el año 2000 fueron designados cinco jueces para integrar la llamada "Corte Primera". El nombramiento fue con carácter provisorio, mientras se proveía sobre la titularidad de los cargos por concurso. Conviene aclarar ya, sin embargo, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de aquí en más, "la Corte"), el carácter provisorio de la designación es irrelevante a los efectos del problema jurídico que, como veremos, se suscitó ante sus estrados [\(1\)](#).

En 2002, la Corte Primera dictó una sentencia unánime revocando lo resuelto por un funcionario público. Al año siguiente, la Sala Política Administrativa del Tribunal Superior de Justicia anuló dicha sentencia por considerar que la Corte Primera había incurrido en un "grave error jurídico de carácter inexcusable" [\(2\)](#), que "amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución" [\(3\)](#). Por esta razón, remitió copia de la sentencia de la Corte Primera al "órgano disciplinario judicial" [\(4\)](#). Interesa notar que la acusación se basaba en el dictado —gravemente erróneo, según se alegaba— de una sola sentencia.

A fines de 2003, el órgano disciplinario judicial de Venezuela hizo lugar a la acusación y destituyó a tres de los cinco jueces: Apitz Barbera, Rocha y Ruggeri. Respecto de los otros dos, en cambio, ordenó que se tramitara su jubilación pues cumplían los requisitos pertinentes y, según el órgano disciplinario, esto tornaba "de imposible ejecución la sanción" [\(5\)](#). Adelantamos ya que este trato diferente motivó un planteo de violación de la garantía de igualdad ante la ley por parte de los tres primeros magistrados.

En 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia contra Venezuela con motivo de la destitución de los jueces Apitz Barbera, Rocha y Ruggeri. Dos años más tarde, la Comisión demandó a Venezuela ante la Corte por violación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250) (de aquí en más, "la Convención"). Según la Comisión, la destitución de Apitz Barbera y sus colegas tuvo una motivación exclusivamente política: la desaprobación de las decisiones de la Corte Primera por parte del Presidente de la República [\(6\)](#). Por lo demás, el trámite de remoción habría desconocido las garantías que la Convención establecería para ese tipo de procesos.

B. Sobre las llamadas "garantías judiciales" de la Convención

La Corte rechazó numerosas alegaciones de la Comisión y del representante de las presuntas víctimas. Nos detendremos en estos rechazos, salvo la referencia que haremos oportunamente a la supuesta violación de la igualdad ante la ley, en el contexto de las cuestiones políticas no justiciables. En cambio, nos concentraremos en las "garantías judiciales" del artículo 8 de la Convención [\(7\)](#), en torno a las cuales gira el grueso de la extensísima sentencia de la Corte en el caso "Apitz Barbera".

En primer lugar, es importante destacar que la jurisprudencia de la Corte entiende de manera amplia las garantías establecidas en el artículo 8. Así, ha sostenido que si bien el citado artículo tiene por título "garantías judiciales", lo cierto es que su aplicación no se limitaría "a los recursos judiciales en sentido estricto" [\(8\)](#), sino que comprendería un "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" [\(9\)](#), al efecto de que "las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" [\(10\)](#).

Más aun, las garantías mínimas en materia procesal aseguradas por el artículo 8 de la Convención no rigen solamente en causas penales, como podría inferirse de una lectura rápida de su apartado 2°, que habla de "inculpado" (incisos a, b, c, d, e), de "acusación" (inciso b), de "la defensa" y el "defensor" (incisos c, d, e, f) y de "declararse culpable" (inciso g). De acuerdo con la interpretación de la Corte, basada en la referencia del apartado 1° del artículo 8 a otros tipos de procesos, las "garantías judiciales" también se aplican a causas judiciales no penales [\(11\)](#) y, en rigor, a toda instancia en la que se determinen los derechos de las personas, del carácter que fueran.

Quedan abarcados, por tanto, los procedimientos de enjuiciamiento y remoción de magistrados pues, como sostuvo la Corte en el caso del Tribunal Constitucional Peruano:

"cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8 de la Convención Americana" (12).

Subiste la duda, dicho sea de paso, sobre si los tribunales arbitrales —que no son "órganos del Estado", según la terminología recién citada—, deben ajustarse a idénticas garantías. La respuesta afirmativa se impone dado que, si bien los árbitros son órganos privados, el Estado ofrece el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus laudos. No parecería razonable exigir que el Estado garantizase el debido proceso cuando sus propios órganos deciden sobre los derechos de los individuos, y no hacerlo cuando lo hacen órganos privados cuyas decisiones, de todos modos, son potencialmente ejecutables ante estrados judiciales estatales.

C. Una digresión sobre el juicio político

Hemos visto que las garantías judiciales de la Convención son aplicables a los procesos de destitución de magistrados. Sabemos, por otra parte, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantiene, desde hace algunos años, una línea coincidente con relación a la aplicación de la garantía de la defensa en juicio de la Constitución argentina al juicio político (13). Recordemos ahora, antes de entrar de lleno en el problema planteado en "Aritz Barbera", los contornos del instituto del juicio político en la Argentina, para luego entender mejor la posible repercusión en nuestro país de lo decidido en este caso por la Corte Interamericana.

Como ocurre también con muchas otras instituciones de nuestro derecho público, el modelo principal de inspiración de la Constitución argentina en este tema fue la Constitución de los Estados Unidos y, más concretamente, el procedimiento de "impeachment" allí establecido (14). En los inicios de la vida constitucional estadounidense se discutió acaloradamente sobre la naturaleza de este proceso político, que constituía una pieza importante del sistema de "pesos y contrapesos" (15).

En el contexto de una serie de incidentes constitucionales de gran escala (16) y repercusiones de largo alcance (17), los líderes entonces llamados "republicanos" buscaron establecer el procedimiento de "impeachment" como una "herramienta multipropósito para la remoción de jueces políticamente inaceptables" (18). Para ello, intentaron fijar una interpretación del instituto que permitiese la destitución de un magistrado cuyas decisiones fueran políticamente inaceptables para las mayorías legislativas (19).

De acuerdo con esta concepción fue destituido el juez John Pickering, acusado de ebriedad y senilidad, sin darle ocasión de presentarse a contradecir los cargos, y sin que el Senado se pronunciara respecto de si la alegada ebriedad y senilidad constituían causal de remoción bastante, en los términos de la Constitución —que habla de "high crimes and misdemeanors"—. Se presentó, en cambio, su hijo, Jacob Pickering, alegando que su padre se encontraba, desde hacía tiempo, insano, razón por la cual no podía haber incurrido en culpa (20). La cuestión no era menor, claro, ya que si Pickering podía ser destituido sin culpa alguna, también podrían serlo los demás jueces. El voto final del Senado fue, sin embargo, no respecto de si Pickering era culpable de "high crimes and misdemeanors" —lo que hubiera sugerido la necesidad de un elemento intencional— sino simplemente respecto de si el juez era "culpable" de cargos que no consistían precisamente en "crímenes", y de si debía ser removido o no, a secas (21). De todos modos, la configuración final de la institución seguía indefinida, puesto que hubo fuertes protestas dentro del recinto sobre el procedimiento, y cinco senadores se retiraron al momento de la votación (22).

Sería entonces el "impeachment" del juez Samuel Chase el que definiría la naturaleza de la institución para lo sucesivo (23). Por una mezcla de razones —algunas más cercanas a los incentivos en que se basaba la ciencia política de "El Federalista" (24), otras vinculadas a cuestiones estrictas de principios— en el momento decisivo el Senado optó por el modelo del juicio "legalista", y Chase fue absuelto, no sin algunas dudas, aun dentro del marco "legalista" por el que se había optado (25). De allí en adelante, el juicio político sería utilizado en los Estados Unidos como un proceso de remoción reglado, con garantías propias de los procesos jurisdiccionales, y no como un mecanismo de naturaleza plebiscitaria que permitiese desplazar a quienes dictaran sentencias con cuyos efectos o inspiraciones políticas no concordasen las mayorías legislativas (26).

Fue ésta la institución que tuvieron en miras los constituyentes de 1853/1860, instaurando en definitiva "un sistema por el que se juzga un comportamiento reprobable o delictivo del funcionario en cuestión [...]. No se trata de un proceso por el cual el órgano competente remueve a un funcionario porque está en 'desacuerdo' política o ideológicamente, o no se coincide con su gestión, o determinada política pública, decisión, o sentencia que se haya adoptado" (27).

D. Aspectos no revisables del juicio político

En el caso "Aritz Barbera" la Corte Interamericana traza una distinción que está también presente en la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina sobre el juicio político: si bien los procesos de remoción de

magistrados están sujetos a garantías procesales, no todas las eventuales violaciones de derechos que ocurren en el marco de dichos procesos son susceptibles de reparación judicial. En palabras de la Corte Interamericana en un caso anterior:

"Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución [...] que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo"⁽²⁸⁾.

En otras palabras: debido proceso, sí; valoración de actos estrictamente políticos, no ⁽²⁹⁾. Veremos a continuación un ejemplo de lo segundo, que se vincula, como es obvio, con la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables.

En "Apitz Barbera", las víctimas habían sido destituidas en razón de una resolución judicial que contaba con la firma de todos los integrantes del tribunal ⁽³⁰⁾. Sin embargo, no todos los firmantes de la resolución fueron removidos. Dos de esos magistrados, que habrían sido usualmente afines a los deseos del gobierno ⁽³¹⁾, fueron jubilados y luego vueltos a nombrar, esta vez en el Tribunal Supremo de Justicia ⁽³²⁾.

La Corte consideró probado que había existido una diferencia de trato entre los tres denunciantes y las magistradas que lograron la jubilación ⁽³³⁾, y consideró tal diferencia como irrazonable, dado que "la jubilación es un derecho ajeno a la condición de idoneidad para el ejercicio de funciones públicas, como también a la constatación, calificación e imputación de los hechos que causaron el proceso de destitución [...]. Los cinco jueces tenían un grado idéntico de responsabilidad disciplinaria, y el hecho de que algunos de ellos cumplieran con los requisitos para jubilarse no desvirtuó en sentido alguno dicha constatación"⁽³⁴⁾.

Sin embargo, la Corte entendió que carecía de competencia para decidir si, en última instancia, la sanción era procedente, tanto respecto de las víctimas como de las juezas que no sufrieron las consecuencias de la destitución:

"La Corte entiende que los cinco magistrados debían considerarse como idénticamente situados frente al proceso disciplinario. Sin embargo, el Tribunal no tiene competencia para decidir si procedía la mencionada sanción y a quiénes tendría que aplicarse. En efecto, la Corte no tiene facultad para decidir que las magistradas Marrero y Morales debieron haber sido sancionadas tal y como lo fueron las víctimas. Así, no es posible afirmar que el derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención otorga a las víctimas la facultad de exigir una sanción idéntica a la propia en contra de dichas magistradas. En conclusión, en este caso no procede decretar una violación al derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención"⁽³⁵⁾.

Adviértase que el tribunal interamericano no niega que pudiera existir una violación al derecho de igualdad, ni desconoce los indicios existentes en tal sentido. Más aun, destaca que todos los magistrados debían considerarse como "idénticamente situados frente al proceso disciplinario". Sin embargo, y a diferencia de lo que hizo respecto de las restantes alegadas violaciones de derechos —donde se pronunció directamente sobre si existía o no trasgresión ⁽³⁶⁾—, la Corte se limita a destacar la improcedencia de una declaración en tal sentido. Parece, entonces, que se reconoce la eventual existencia de una violación a un derecho, pero se niega remedio judicial. En suma, la Corte decide, en razón de restricciones institucionales ínsitas a su propio rol, no decidir sobre las desigualdades en el trato disciplinario. En este punto, la Convención carecería de mecanismos judiciales que garantizaran su cumplimiento.

La problemática no es, claro está, exclusiva de la Corte Interamericana, sino que afecta a todo tribunal de justicia que se apreste a revisar decisiones emanadas de órganos de enjuiciamiento de magistrados. Los jueces pueden revisar, sin desvirtuar la lógica del procedimiento disciplinario, la efectiva observancia del debido proceso, mas no la procedencia o improcedencia última de la sanción. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido consistentemente que la revisión judicial se extiende solo a determinar si hubo o no hubo ejercicio efectivo del derecho de defensa, en los términos en que esa garantía es exigible a un órgano político que conoce en el juicio político ⁽³⁷⁾, ya que las motivaciones de fondo y su mérito son exclusivas del órgano de enjuiciamiento y ajenas a la competencia del Tribunal ⁽³⁸⁾.

E. Aspectos revisables del juicio político

Hemos adelantado que según la Corte Interamericana solo pueden revisarse en sede de Costa Rica las violaciones al debido proceso ocurridas durante un proceso de destitución. Ilustraremos ahora esta proposición con el caso "Apitz Barbera".

En esta causa, el tribunal interamericano sostuvo que "los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior"⁽³⁹⁾. No basta, siquiera, que exista una declaración judicial de haber incurrido el magistrado en "error judicial

inexcusable", u otro desacierto de similar magnitud, sino que es necesario que el órgano encargado del enjuiciamiento analice la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción (40). Esto significa que la resolución que destituye a un magistrado debe contar con una fundamentación autónoma respecto de la que, por hipótesis, determinó la existencia de un grave error de derecho. La resolución debe demostrar cómo el error atribuido se constituye en causal bastante de remoción.

Si aplicamos esta argumentación al derecho argentino, ni aun en el supuesto en que un juez hubiera visto descalificada su sentencia por la Corte Suprema, con el expreso calificativo de "arbitraria", en el sentido más fuerte que le reconoce la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, podría destituirse a su firmante por el solo hecho de la revocación. Habría que demostrar, en cada caso, cómo el error alegado es, a la vez, un caso de "mal desempeño", en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional.

La sentencia comentada deja en claro que no es posible destituir a un magistrado por el mero hecho de que una resolución se estime equivocada, aun cuando el error fuera grave. Se requiere algo más. Habrá que mirar, claro, "el contenido de la sentencia", pero desde una perspectiva diferente a la usualmente referida en los debates sobre el tema. Deberá analizarse si dicho contenido, en cuanto exteriorización del ejercicio de la función judicial, puede considerarse "mal desempeño" revelador de falta de idoneidad para el desempeño de aquella función.

En suma, la clave para distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" —que no autoriza, según la Corte, la destitución— y un "error judicial inexcusable" —que sí la autoriza—, es que este último solo existe como motivación válida de remoción a la luz de las garantías judiciales de la Convención si se demuestra que el aludido error compromete la idoneidad del juez acusado (41). Si, en cambio —como sucedió en "Apitz Barbera"—, un magistrado es destituido meramente por sostener criterios jurídicos distintos de los de su superior jerárquico (evidenciados por la sola revocación de una de sus sentencias) la Convención, interpretada por la Corte, impone una reparación. Cuál deba ser esta reparación será la próxima, y última, cuestión que abordaremos.

F. Indemnización, restitución, reparación...

Luego de determinar que en el proceso de destitución de Apitz Barbera y sus colegas Venezuela había violado las garantías judiciales de la Convención, la Corte ordenó al Estado "reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy [sic] si no hubieran sido destituidos" (42), por considerar que "la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella" (43).

Sin embargo, seguidamente agregó una excepción importante, al señalar que si "por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá pagar una indemnización" (44).

Esta excepción nos genera sensaciones encontradas. En su favor, pensamos que es razonable que la Corte Interamericana deje resquicios para el acomodamiento local de distintos intereses y situaciones políticas y legales que un tribunal internacional frecuentemente desconocerá y, en todo caso, nunca se encontrará en la mejor posición de evaluar. Parece, por tanto, una decisión prudente, conforme con la doctrina —de origen europeo— del "margen de apreciación nacional" (45).

Queda la duda, sin embargo, respecto de si la excepción no desnaturaliza los derechos que se dice proteger en la sentencia: la estabilidad de los magistrados (salvo remoción por causales determinadas y a través de un procedimiento que resguarde el debido proceso) y el correlativo derecho colectivo de los ciudadanos a acceder a un Poder Judicial dotado de garantías de independencia e imparcialidad. Piénsese que, al permitirse la sustitución del deber de restituir a los magistrados destituidos en forma irregular por una indemnización pecuniaria, se abre la puerta a omitir justamente lo que el derecho invocado implicaba: estabilidad y remoción con causa comprobada en proceso justo.

A la vez, se hace cargar sobre la población general, a través del pago de impuestos, el costo de violar el derecho colectivo que estaba involucrado en el caso: el de tener acceso a una justicia independiente. No solamente se viola el derecho del magistrado, sino también —y quizás principalmente— el del resto de los habitantes del país, quienes son, además, utilizados para financiar el mecanismo que permite la violación de su derecho. Recuerda, salvando las diferencias, la grotesca práctica china de cobrar a los familiares del condenado a muerte el costo de la bala con la que se lo va a ejecutar (46).

Una analogía puede ayudar. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado recientemente que si la estabilidad del empleado público garantizada por el art. 14 bis de la Constitución es entendida como susceptible de ser sustituida por el pago de una suma de dinero, se desnaturalizan los fines mismos del derecho en cuestión

(47). La estabilidad constitucional del empleado público tiende a eliminar una práctica que, a juicio del constituyente, merecía reproche: la de transformar los puestos administrativos en botines políticos, sujetando a los empleados a los vaivenes de los resultados electorales (48). Es necesario no solamente "tutelar la dignidad del agente público frente a dichas situaciones, sino, también, tributar a la realización de los fines para los cuales existen las instituciones en las que aquéllos prestan sus servicios" (49).

La semejanza argumentativa con el caso que nos ocupa es clara. Si la independencia judicial es pilar de nuestra organización constitucional, y si un objetivo central de la división de poderes es asegurar dicha independencia, entonces la tutela de la inamovilidad de los jueces —como garantía de independencia— sirve no solo al derecho del funcionario, sino fundamentalmente a la correcta realización de los fines para los cuales existe el Poder Judicial. Permitir la transformación del derecho a ser repuesto en el cargo en un mero derecho indemnizatorio, desnaturaliza el sentido mismo de la inamovilidad mientras dura la buena conducta (art. 110 C.N.), como quiera que se la llame en el ámbito internacional, y afecta el principio republicano de división de poderes (art. 1 C.N.).

Por eso, si bien la Corte Interamericana parece haber defendido la independencia judicial y la estabilidad de los magistrados en sus cargos, lo cierto es que ha hecho algo distinto. Ha defendido, claro, algún tipo de derecho. Pero, ciertamente, no los que la sentencia muestra. La indemnización sustitutiva —prudente y aun aconsejable, desde cierta perspectiva— transforma al mismo tiempo los derechos protegidos en algo diferente. Magistrados destituidos en violación del debido proceso, cobrando indemnizaciones más o menos jugosas, no generan más independencia judicial. Por el contrario, se crea un incentivo para que haya menos independencia. Los beneficiarios últimos de la independencia de los jueces —los ciudadanos— son quienes terminarán pagando las indemnizaciones sustitutivas que perjudicarán su propio derecho a ser juzgados por un tribunal independiente, tutelado por el propio artículo 8 de la Convención.

El resultado paradójico generado por la sentencia en el caso "Apitz Barbera" puede servirnos para seguir reflexionando acerca del rol adecuado de un tribunal internacional en la garantía de cierto tipo de derechos humanos.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Corte IDH, "Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela)", 5 de agosto de 2008, Serie C, N° 182, párr. 42-46.

(2) Párr. 33.

(3) Idem.

(4) Párr. 27-29.

(5) Párr. 38.

(6) Párr. 2.

(7) Artículo 8: "Garantías Judiciales. 1°. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2°. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

(8) Corte IDH, "Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry, y Revoredo Marsano vs.

Perú)", 31 de enero de 2001, Serie C, N° 71, párr. 69.

(9) Corte IDH, OC-9/87 ("Garantías Judiciales en Estados de Emergencia"), 6 de octubre de 1987, Serie A, N° 9, párr. 27 (donde, en referencia al artículo 8, se dice: "Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención 'Garantías Judiciales', lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención").

(10) Corte IDH, "Caso del Tribunal Constitucional", supra citado, párr. 69 in fine, énfasis agregado.

(11) Corte IDH, OC-11/90 ("Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos"), 10 de agosto de 1990, Serie A, N° 11, párr. 28 (donde se dijo que "[e]n materias que conciernen con [sic] la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal"; énfasis en el original). Este criterio, expresado en una opinión consultiva, fue reiterado en oportunidad de resolver casos contenciosos, como por ejemplo el "Caso de la 'Panel Blanca' (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala)" (8 de marzo de 1998, Serie C, N° 37, párr. 149) y el "Caso del Tribunal Constitucional" (supra citado, párr. 70).

(12) Corte IDH, "Caso del Tribunal Constitucional", supra citado, párr. 71.

(13) CS, 19/06/1986, "Graffigna Latino" (Fallos 308:961 —La Ley Online—). La doctrina fue extendida a casos de magistrados nacionales en "Nicosia" (09/12/1993, Fallos 316:2940 —La Ley Online—) y mantenida con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, en causas como "Nellar" (30/04/1996, Fallos 319:705 —LA LEY, 1996- D, 787—) y "Magnín Lavissee" (18/02/2003, Fallos 326:183 —LA LEY, 2003-D, 1—).

(14) Véase, por ejemplo, GARCIA-MANSILLA, Manuel José, "Historia del 'impeachment' a los jueces federales en los Estados Unidos", en SANTIAGO (h.), Alfonso (Director), "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", Abaco, Buenos Aires, 2006, Tomo I, pp. 572-573; GARCÍA-MANSILLA, Manuel José, "La Corte Suprema y el juicio político", E.D. 207-922, pp. 923-924; SECO VILLALBA, José Armando, "Fuentes de la Constitución Argentina", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1943, pp. 171-172 y 175-176. Asimismo, CS, 11/12/2003, "Brusa, Víctor Hermes", Fallos 326:4816, cons. 5, voto del juez Maqueda (reconociendo en el "impeachment" del derecho estadounidense el antecedente del procedimiento de juicio político instaurado por la Constitución Argentina).

(15) Véase HAMILTON, Alexander, MADISON, James, y JAY, John, "The Federalist, edición, introducción y notas de Jacob E. Cooke", Wesleyan University Press, Middletown, Connecticut, 1961, pp. 439-451, 532-533, 545-546.

(16) Entre los incidentes más destacados podemos señalar: el uso por parte de Thomas Jefferson, vicepresidente republicano del federalista John Adams, de sus poderes como presidente del senado para beneficiarse a sí mismo en la elección presidencial de 1800, ante un problema con los votos del estado de Georgia; la designación por parte de Adams de los llamados "jueces de medianoche", a fin de poblar el poder judicial de "Federalistas" antes de entregar el mando a Jefferson —el más famoso de estos magistrados "de último momento" sería el mismísimo John Marshall y el incidente daría lugar al obiter dictum más influyente de la historia del constitucionalismo, "Marbury v. Madison" 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803)—; la purga "republicana" de los jueces "federalistas" que, a diferencia de Marbury, sí recibieron sus nombramientos antes del traspaso del poder, convalidada por la Corte Suprema en "Stuart v. Laird", 5 U.S. (1 Cranch) 299 (1803). Para una provocativa interpretación de estos, y otros eventos, véase ACKERMAN, Bruce A., "The Failure of the Founding Fathers", The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge/London, 2005, passim.

(17) Las consecuencias, en opinión de Ackerman, equivalen a una revolución constitucional que derivó en una constitución "sintética" con principios propios de 1787 —"federalistas"— y otros sostenidos en 1800 por los "republicanos". Véase, ACKERMAN, Bruce A., op. cit., pp. 112-113.

(18) ACKERMAN, Bruce A., op. cit., p. 200.

(19) ACKERMAN, Bruce A., op. cit., p. 209: "Para Randolph y otros líderes de la Cámara de Representantes, el juicio político era un vehículo para la expresión de la voluntad popular, removiendo de sus cargos a aquellos oficiales que habían perdido la confianza de la nación [...]. La naturaleza del juicio político estaba sometida a decisión: ¿juicio legalista o foro político?".

(20) ACKERMAN, Bruce A., op. cit., p. 200. GARCIA-MANSILLA, Manuel J., "Historia...", op. cit., p. 580.

(21) ACKERMAN, Bruce A., op. cit., p. 201. GARCIA-MANSILLA, Manuel J., "Historia...", op. cit., p. 581.

(22) ACKERMAN, Bruce A., op. cit., p. 201 (citando a William Plumer, senador federalista, quien reflexionaba en un periódico de Boston sobre el juicio a Pickering, de la siguiente manera: "Solamente el tiempo nos dirá cuán lejos llegarán estos procedimientos en establecerse como un precedente que fije la doctrina según la cual cuando una mayoría de la Cámara de Representantes así lo requiera, dos tercios de la Cámara de Senadores puede remover a un juez sin una condena formal por "high crimes and misdemeanors"). Se ha sostenido, por lo demás, que si los cinco senadores que abandonaron el recinto hubieran permanecido y votado según sus convicciones, no se hubiera alcanzado la mayoría necesaria para destituir a Pickering. GARCIA-MANSILLA, Manuel J., "Historia...", op. cit., p. 581 (con cita de Brant).

(23) ACKERMAN, Bruce A., op. cit., pp. 209-219. BARBER, Sotirios A. y FLEMING, James E., "Constitutional Interpretation", Oxford University Press, New York, 2007, p. 96 (analizando la noción de interpretación constitucional por parte del Congreso y el Ejecutivo sostenida por Keith Whittington, para quien la interpretación constitucional del "impeachment" realizada por el Senado en el caso de Chase "ayudó a establecer la comprensión subsiguiente de los fines y límites de tal poder de enjuiciamiento").

(24) Cfr. MASHAW, Jerry L., "Greed, Chaos, and Governance: Using Public Choice to Improve Public Law", Yale University Press, New Haven-London, 1997, pp. 4-6 (describiendo un punto de vista comúnmente aceptado según en cual los constituyentes de 1787 abandonaron tanto los valores comunitarios de la época colonial como los radicalmente democráticos de la revolución estadounidense, construyendo un sistema institucional basado en la desconfianza hacia las mayorías populares y el "faccionalismo" derivado del autointerés como motor de la actuación política de los hombres).

(25) ACKERMAN, Bruce A., op. cit., pp. 218-219 (argumentando que las normas constitucionales que prevenían la destitución en razón de "high crimes and misdemeanors" brindaban a los senadores un mecanismo de "aislamiento político" frente a potenciales movimientos "de pinzas" a que pudieran intentar someterlos la Cámara de Representantes y el Presidente —normalmente más cercanos en cuanto a sus posiciones políticas, en razón del momento de sus respectivas elecciones y la duración de sus mandatos— respecto de los juicios mismos: la elección de un modelo fuertemente "legalista" les permitiría defenderse, eventualmente, si con posterioridad se vieran ellos mismos expuestos a represalias políticas en razón del resultado de los procesos; en síntesis, el modelo "legalista" aseguraba mejor el rol del Senado como un actor constitucional independiente).

(26) GARCIA-MANSILLA, Manuel J., "Historia...", op. cit., pp. 585 y 623.

(27) DASSEN, Nicolás, "El juicio político en Argentina: su funcionamiento formal y en la práctica", en GARGARELLA, Roberto (coordinador), "Teoría y Crítica del Derecho Constitucional", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, T. 1, pp. 392-393.

(28) Corte IDH, "Caso del Tribunal Constitucional", supra citado, párr. 94, énfasis agregado.

(29) El criterio de la Corte argentina es semejante. Cfr. Fallos 308:961 (19/06/1986); 316:2940 (09/1/1993); 326:4816 (11/12/2003); 328:3148 (23/08/2005); 329:3027 (19/10/2004); y, más recientemente, CS, 12/08/2008, "Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General", E.D.C.O., 19 de setiembre de 2008, pp. 16 y siguientes.

(30) Corte IDH, "Apitz Barbera", supra citado, párr. 191: "Los cinco magistrados que integraban la Corte Primera fueron sometidos a procedimiento disciplinario por haber adoptado de forma unánime una sentencia por la cual se declaró la existencia de un error judicial inexcusable".

(31) Tanto la Comisión Interamericana como las víctimas invocaron una supuesta "automaticidad" a favor del gobierno en las decisiones de las juezas que no fueron finalmente destituidas ("Apitz Barbera", supra citado, párr. 119), aunque la Corte no consideró probado este extremo (párr. 120).

(32) Respecto de la jueza Evelyn Marrero, el órgano de enjuiciamiento declaró abstracta la causa, puesto que la magistrada cumplía con los requisitos necesarios para jubilarse, lo que —en virtud de la particular interpretación que el órgano hiciera de cierta doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia— impedía pronunciamiento alguno. La jueza Morales Lamuño, en cambio, sí fue destituida, pero un recurso de reconsideración interpuesto logró idéntica solución a la de la magistrada Marrero. Corte IDH, "Apitz Barbera", supra citado, párr. 193 y 194.

(33) Idem, párr. 195.

(34) Idem, párr. 197. Continuó aseverando el fallo: "Prueba de que la condición de jubilación es una premisa extraña al juicio disciplinario, es que en otros casos fue posible aplicar la sanción correspondiente a un

ilícito disciplinario y, simultáneamente, conceder aquel derecho social a quien cumplía con los requisitos para ello. Si bien es cierto que la decisión de la CFRSJ [Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial] aplicó una jurisprudencia que permitía el reemplazo de destituciones por jubilaciones para no privar a los jueces del derecho social a la jubilación, al expediente fue aportada una decisión de la Sala Constitucional del TSJ [Tribunal Supremo de Justicia] que, en forma previa a la mencionada decisión de la CFRSJ, había declarado inconstitucional la sección del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial que prohibía el goce de la jubilación a los jueces que hubiesen sido destituidos. Ello permite concluir que no era necesario efectuar el reemplazo de destitución por jubilaciones y que podía efectuarse tanto lo uno como lo otro en forma simultánea", párr. 198.

(35) *Idem*, párr. 200, énfasis agregado. El artículo 24 protege la igualdad ante la ley en los siguientes términos: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

(36) Así, por ejemplo, párr. 53 ("La Corte no encuentra que se configure una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente"), 67 ("...el Tribunal declara que el Estado no garantizó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial..."), 76 ("...la Corte declara que el Estado no violó el derecho de las víctimas a ser oídas..."), 91 ("...el Estado incumplió con su deber de motivar la sanción..."), 94 ("...el Tribunal estima que el Estado violó la 'debidas garantías'..."), 108 ("...la Corte no encuentra demostrado que el Poder Judicial en su totalidad carezca de independencia..."), 148 ("... el Tribunal declara que el Estado violó el derecho...a ser juzgados por un tribunal con suficientes garantías de independencia..."), 156 ("...el Estado violó el derecho [a un recurso rápido y eficaz]..."), 161 ("...la Corte considera que el Estado violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable..."), 181 ("...la Corte considera que el Estado violó el artículo 6.1..."), 215 ("...la Corte estima que no se violó la cláusula general de no discriminación..."), 223 ("...esta Corte no considera procedente la alegada violación del artículo 29..."). Nótese que si bien el párrafo 223 habla también de "procedencia", no se refiere a una eventual declaración del Tribunal, sino al pedido mismo de las víctimas.

(37) Véase, por ejemplo, CS, 09/12/1993, "Nicosia, Alberto Oscar", Fallos 316:2940, cons. 10, voto de la mayoría; CS, 11/12/2003, "Brusa", Fallos 326:4816 (LA LEY, 2004-C, 318), cons. 16, voto del juez Maqueda; CS, 12/08/2008, "Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General", E.D.C.O., 19 de setiembre de 2008, p. 16, cons. 3 del voto de la mayoría e igual considerando del voto concurrente de la jueza Argibay.

(38) CS, 09/12/1993, "Nicosia, Alberto Oscar", Fallos 316:2940, cons. 10, 12, y 15, voto de la mayoría; CS, 11/12/2003, "Brusa", Fallos 326:4816, cons. 9, primer voto, de los jueces Petracchi y Zaffaroni; cons. 10, 20, y 33, voto del juez Maqueda. El mismo principio, reforzado por la organización federal del país (arts. 1, 121, 122 C.N.), se aplica a la remoción de magistrados provinciales. Véase, por citar solamente ejemplos recientes, CS, 07/10/2008, R. 474. XLII, "Rojas, Ricardo Fabián s/queja en autos: 'Sevilla, Silvia Amanda s/Jurado de Enjuiciamiento por denuncia formulada por Miguel I. Urrutia Molina en representación de la Municipalidad de El Colorado'", cons. 3; CS, 30/09/2008, R. 891. XLIII, "Rodríguez, Ademar Jorge", cons. 3.

(39) Corte IDH, "Apitez Barbera", supra citado, párr. 84. El argumento se completa de la siguiente forma: "Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con [sic] el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario".

(40) *Idem*, párr. 86.

(41) Corte IDH, "Apitez Barbera", supra citado, párr. 88 ("La Corte considera que en este proceso disciplinario era necesario el análisis del error judicial inexcusable como ilícito disciplinario, lo cual exigía, en primer lugar, una motivación relacionada con la idoneidad de las presuntas víctimas para el ejercicio del cargo") y 90 ("la Corte considera que la motivación debía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una 'diferencia razonable de interpretaciones jurídicas' y un 'error judicial inexcusable' que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión").

(42) Corte IDH, "Apitez Barbera", supra citado, párr. 246.

(43) *Ibidem*, énfasis agregado.

(44) *Ibidem*.

(45) Esta doctrina ha sido mencionada por el propio Tribunal Interamericano en varias ocasiones. Véase, por ejemplo, Corte IDH, "Herrera Ulloa v. Costa Rica", 2 de julio de 2004, Serie C, N° 107, párr. 161 (LA LEY 2002-C, 229); Corte IDH, OC-4/84 ("Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización"), 19 de enero de 1984, Serie A, N° 4, párr. 62. Sobre el punto, en el ámbito

del derecho constitucional argentino, puede verse CS, "Simón, Julio H.", Fallos 328:2056, cons. 48 y 49, disidencia del juez Fayt, y CS, "Mazzeo", Fallos 330:3248, cons. 13 y 14, disidencia del juez Fayt. Para una descripción de los usos de la doctrina por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, véase LETSAS, George, "Two Concepts of the Margin of Appreciation", 26 *Oxford J. Legal Stud.* 705 (2006) y, en particular, pp. 720-721 (explicando el uso estructural de la doctrina del margen nacional de apreciación sobre la base de que los tratados internacionales de derechos humanos —en el caso, la Convención Europea— no son equivalentes a las declaraciones de derechos de las constituciones nacionales y que por ello el nivel de revisión judicial de un cuerpo judicial internacional ejerce sobre normas de derecho interno debe ser de menor intensidad que el que realizan jueces nacionales). Sobre la creciente aceptación de dicha doctrina por parte de distintos tribunales internacionales, véase SHANY, Yuval, "Toward a General Margin of Appreciation Doctrine in International Law?", 16 *Eur. J. Int'l L.* 907 (2006).

(46) VANCE, Robert, "Understanding the Death Penalty in China", The China Teaching Web, 02/07/2008, disponible en: <http://www.teachabroadchina.com/china-death-penalty-capital-punishment/> (visitada por última vez 13/11/2008). Aparentemente, la práctica de cobrar la bala a los familiares habría sido abandonada recientemente. Véase HUGGLER, Justin, "After the YouTube execution, what now for death penalty?", The Independent —World—, 04/01/2007, disponible en: <http://www.independent.co.uk/news/world/politics/after-the-youtube-execution-what-now-for-death-penalty-430705.html> (visitada por última vez 13/11/2008).

(47) CS, 03/05/2007, "Madorrán, Marta Cristina c. Administración Nacional de Aduanas s/reincorporación", Fallos 330:1989, cons. 7, primer voto, de los jueces Lorenzetti, Fayt y Petracchi, cons. 5 y 9, voto concurrente de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco, cons. 4, voto concurrente de la jueza Argibay.

(48) *Ibidem*, cons. 4, primer voto.

(49) *Ibidem*, cons. 6, primer voto, énfasis agregado.

Información Relacionada

Voces:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ~ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ~ DERECHOS HUMANOS ~ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ~ DEMANDA CONTRA EL ESTADO ~ TRATADO INTERNACIONAL ~ REMOCION DEL JUEZ ~ JUEZ ~ DEBIDO PROCESO ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ GARANTIAS CONSTITUCIONALES ~ ARBITRARIEDAD ~ SENTENCIA ~ DEFENSA EN JUICIO ~ JUEZ IMPARCIAL ~ PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES ~ CONFLICTO DE PODERES ~ INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL ~ CUESTION JUSTICIABLE ~ INDEMNIZACION

Fallo comentado: [Corte Interamericana de Derechos Humanos \(CorteInteramericanadeDerechosHumanos\) Corte Interamericana de Derechos Humanos ~ 2008/08/05 ~ Apitz, Barbera y otros \(Corte Primera de lo Contencioso Administrativo\) c. Venezuela](#)